

junto a todos sus hermanos, con la frase que recuerda “*estamos los que somos y somos los que estamos, gracias a Dios completos*” himno en sus tomadas de fin de semana, se siente muy afortunada de tener un padre tan maravilloso y amoroso, único y especial.



Imágenes que hacen parte del acervo probatorio

**OCTAVO:** El señor EDWIN DARÍO TORRES SALAMANCA, considera que su padre el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), era un hombre trabajador honesto y que con eso lo formo a él, lleno de carácter para enfrentar la vida, los unía el amor y la pasión por el campo, por esta razón estudio la carrera de ingeniería agrícola, para seguir de la mano con su padre, lo cual siempre lo apoyo con su conocimiento dándole fuerza inalcanzable y consejos en cada idea, se sentía seguro y afortunado de trabajar con su progenitor de la mano, recuerda sus reuniones llenas de felicidad amor y comprensión.



Imágenes que hacen parte del acervo probatorio

**NOVENO:** El menor SAMUEL ALEJANDRO TORRES CUTA, a su corta edad indica que compartió mucho con su abuelo el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), lo consideraba su super abuelo, lo consentía tenían una hermosa relación, en varias ocasiones lo salvo de los regaños del papá, se sentía muy feliz junto a su abuelo, lo cuidaba lo llevaba a trabajar el ganado, él siempre le enseñó que hacer y cómo debía hacerlo, se siente dichoso y orgulloso de la humildad de su super abuelo.



Imágenes que hacen parte del acervo probatorio

**DÉCIMO:** La menor KAROLL VALENTINA PABÓN TORRES, comenta que su abuelo el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), en realidad fue su padre, quien toda la vida la cuidó, protegió, la educó enseñándole a ser responsable, honesta a esforzarse si quería algo y a sentir el verdadero amor de un padre.



Imágenes que hacen parte del acervo probatorio

**UNDÉCIMO:** La familia torres toda, comenta que siempre celebraron cumpleaños, navidades, año nuevo, y todos los fines de semana posibles después de cada jornada semanal de trabajo, acudían a casa, a compartir con su esposa y progenitor, quien siempre los recibió con amor, compartían las situaciones más difíciles y las alegres con la misma actitud, llenos de tranquilidad de saber que se tenían los unos con los otros y que el centro de este amor fue su esposo, padre y abuelo el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), quien les enseñó lo que en realidad es el amor y la bendición de tenerse.



Imágenes que hacen parte del acervo probatorio

## **B. RESPECTO AL SINIESTRO**

**DUODÉCIMO:** El pasado 19 de marzo de 2024, a eso de las 16:45 horas, el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), salió de su casa ubicado en la vereda la Turua, del municipio de Aguazul, en calidad de conductor de la motocicleta de placa MAR29D, con destino al corregimiento el Venado del municipio de Tauramena, el cual queda ubicado a un par de kilómetros de donde residía, tomo la carretera nacional marginal de la selva, ruta 6512, que comunica el municipio de Monterrey con Yopal, en sentido norte a sur.

**DECIMOTERCERO:** El día 19 de marzo de 2024, la carretera nacional marginal de la selva, ruta 6512, que comunica el municipio de Monterrey con Yopal, se encontraba intervenida por la concesionaria covorient, quienes adelantan trabajo de ampliación de calzada de la vía marginal de la selva, lo cual es de conocimiento público, sobre el kilómetro 51+200 metros, había un control del tránsito que reducía la circulación a un solo carril, obligando a los vehículos que se movilizaban en sentido Yopal Monterrey (norte sur) a detener por completo la marcha, generando una fila de vehículos mientras se aperturaba el paso por el facilitador vial.

**DECIMOCUARTO:** El día 19 de marzo de 2024, siendo las 17:00 horas, sobre la carretera nacional marginal de la selva, ruta 6512, que comunica el municipio de Monterrey con Yopal, de gran afluencia vehicular, se desplazaba el vehículo tipo microbús de placas LTX438 conducido por el señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO. En sentido norte a sur.

### **Dinámica del accidente**

**DECIMOQUINTO:** Siendo aproximadamente las 5:00 pm<sup>1</sup>, del día 19 de marzo de 2024, sobre el kilómetro 51+250 metros, de la vía Monterrey Yopal, momentos en los que el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa MAR29D, el señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO, se movilizaba en calidad de conductor del vehículo de placa LTX438, este último no conservo las distancias, impactando con su parte frontal, la parte posterior de la motocicleta, generando un accidente de tránsito tipo choque, por alcance, siendo esta la causa probable del siniestro vial, de acuerdo a las primeras pesquisas de la policía judicial que conoció el evento.

#### **SINOPSIS DEL CASO**

DE ACUERDO CON LO EVIDENCIADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y A LA INFORMACIÓN RECOPIADA, SE TRATA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO TIPO CHOQUE ENTRE MICROBUS Y MOTOCICLETA, DEJANDO COMO RESULTADO UN (1) PERSONA FALLECIDA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, QUE DE ACUERDO A LAS PESQUISAS Y EVIDENCIAS HALLADAS EN EL LUGAR, SE LOGRA DETERMINAR QUE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO MOTOCICLETA Y EL MICROBUS SE DESPLAZABAN EN EL MISMO SENTIDO VIAL YOPAL - MONTERREY, DONDE TRANSITA LA MOTOCICLETA POR LA IZQUIERDA DE LA CALZADA Y EL MICROBUS POR ALCANSE CHOCA POR LA PARTE POSTERIOR DE LA MOTOCICLETA, QUE LA CAUSA PROBABLE DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO VIAL SE TRATARÍA DE UN POSIBLE CHOQUE POR ALCANSE, OCACIONÁNDOSE ASÍ EL SINIESTRO VIAL EN DONDE FALLECE LA PERSONA QUE SE MOVILIZABA EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA; CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA: SE TRATA DE UNA RECTA, DE UNA CALZADA, UN CARRIL, UN SOLO SENTIDO VEHICULAR, LÍNEA DE BORDE BLANCA A LA DERECHA, LÍNEA AMARILLA EN EL BORDE IZQUIERDO, CON BERMA, DE MATERIAL ASFÁLTICO, SEÑAL DE TRÁNSITO REDUCCIÓN DE CALZADA A LA DERECHA (SP31), SEÑAL HORIZONTAL QUE INDICA EL SENTIDO VIAL, TIEMPO SECO, CON ILUMINACIÓN ARTIFICIAL. CON BASE A LO ANTERIOR Y CONTINUANDO CON LA ACTIVIDAD DE ACTOS URGENTES, SE REALIZA EL MÉTODO DE BÚSQUEDA PUNTO A PUNTO COMO EL MÁS ACORDE PARA EVENTOS DE TRÁNSITO, ENCONTRANDO AL INTERIOR DEL ACORDONAMIENTO LOS SIGUIENTES EMP-EF, ASÍ:

Aparte informe ejecutivo FPJ-3, proceso penal No 850016001169202400232

<sup>1</sup> Informe Policial de Accidente de Tránsito No 001587711

**DECIMOSEXTO:** El accidente fue percibido por la comunidad dando aviso inmediato a las autoridades, llegando al lugar de los hechos el señor Subintendente JIMÉNEZ SAGANOME NELSON JAVIER, miembro de la policía nacional, adscrito a la dirección de tránsito y transporte, quien rindió informe de accidente de tránsito No C-001587711, informando entre otras cosas que la hipótesis del siniestro corresponde a la No 121 “para el vehículo No 1 no mantener distancia”

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO |  |                         |  |
|---|--|-------------------------|--|
| DEL CONDUCTOR                           | <input checked="" type="checkbox"/> 121  | DEL VEHÍCULO DE LA VÍA  | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
|   | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>                                 | DEL PEATÓN DEL PASAJERO | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |
| OTRA                                    | <input checked="" type="checkbox"/> ESPECIFICAR ¿CUAL?: hip. 121 para vehículo N° 1 no mantener distancia. |                         |  |

Aparte casilla No 11: hipótesis de accidente de tránsito, informe No C-001587711

**DECIMOSÉPTIMO:** El accidente de tránsito del día 19 de marzo de 2024, en el kilómetro 51+250 metros, de la vía Monterrey Yopal, produjo como consecuencia la muerte del señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), instantánea en el lugar de los hechos, razón por la cual las autoridades de tránsito y policía judicial, ponen a disposición de la fiscalía general de la nación la diligencias, correspondiéndole en conocimiento a la fiscalía 29 seccional, quien orden programa metodológico y reconstrucción de los hechos.

**DECIMOCTAVO:** El señor subintendente JULIO CESAR BETANCUR SÁNCHEZ, rindió informe No GS-2024-040774-DECAS, mediante el cual realiza una reconstrucción del accidente de tránsito, del día 19 de marzo de 2024, en el kilómetro 51+250 metros, de la vía Monterrey Yopal, mediante el cual estableció:

- a) Que el vehículo tipo microbús de placa LTX438, se movilizaba una velocidad promedio de 90 k/h, excediendo los límites de velocidad reglamentada para el sector.

**9.3.5. Sobre la velocidad:**

Se pudo determinar que el vehículo 1 microbús de placas LTX438 se movilizaba a una velocidad comprendida entre 88.91[km/hr] y 92.98 [km/hr]. La velocidad media de 90.95 [km/hr] es superior a los 50 [km/hr] reglamentada.

Se pudo determinar que el vehículo 2 motocicleta de placa MAR29D se movilizaba a una velocidad comprendida entre 34.04 [km/hr] y 35.61 [km/hr]. La velocidad media de 34.83 [km/hr] es inferior a los 50 [km/hr] reglamentada.

Aparte informe No GS-2024-040774-DECAS

- b) Que el accidente se hubiese evitado si el conductor del microbús de placa LTX468, hubiese circulado a una velocidad menor a la reglamentada, es decir por debajo de los 50 k/h, en razón a que desde el punto de percepción al punto de impacto existió una distancia de 39 metros, y transitando a máximo 50 k/h hubiese necesitado una distancia de 31 m, para detenerse por completo y de este modo evitar el accidente.

**9.3.7. Sobre la evitabilidad:**

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar, girar o pitar.

Si el conductor del microbús de placas LTX438 hubiese circulado a 50 [km/hr] SI hubiera podido evitar el accidente, pues desde el punto de percepción al punto del impacto median 39.04 metros y a 50 [km/hr] necesitaría 31.76 metros para detenerse completamente - Evitable.

Con la información disponible enviada a estudio no es posible establecer porque el conductor del microbús no percibió la posición de la motocicleta con más anticipación, ya que el tiempo de reacción es de 1 segundo y este reacciona en un tiempo de 0.58 segundos antes al inicio de la desaceleración mecánica, pudo tratarse de una desatención en la conducción o algún otro factor que intervino como defecto físico, psíquico o fatiga que hasta el momento desconozco.

Aparte informe No GS-2024-040774-DECAS

- c) Estableció que la responsabilidad de ocurrencia del accidente de tránsito obedecía al factor humano, al conducir a una velocidad superior a la permitida, según el servicio y sitio del accidente por parte del conductor del microbús de placa LTX438

| 9.5. TEORÍA DEL ACCIDENTE |   |
|---------------------------|---|
| FACTOR DETERMINANTE       |   |
| FACTOR HUMANO:            | Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente por parte del conductor del vehículo microbús de placas LTX438. |

Aparte informe No GS-2024-040774-DECAS

- d) Estableció como factor humano el contribuyente del accidente de tránsito, el no mantener la distancia de seguridad por parte del conductor del microbús de placa LTX438.

| FACTOR CONTRIBUYENTE |  |
|----------------------|--|
| FACTOR HUMANO:       | No mantener distancia de seguridad por parte del conductor del vehículo microbús de placas LTX438. |

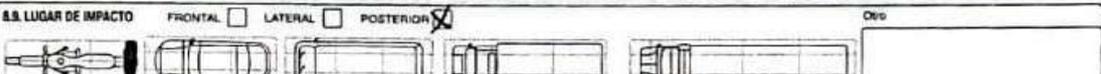
Aparte informe No GS-2024-040774-DECAS

**DECIMONOVENO:** El vehículo tipo micro bus de placa LTX438, impacto con su parte frontal, presentando daños consistentes en: “rotura panorámico derecho, rotura y desprendimiento farola derecha, desprendimiento placa, rotura bómper” de acuerdo a lo descrito en el informe de accidente de tránsito No C-001587711.

|   |  |   |  |
|---|--|---|--|
| <b>8.3. CLASE VEHICULO</b><br>AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/><br>BUS <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/><br>BUSETA <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/><br>CAMIÓN <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/><br>CAMIONETA <input type="checkbox"/> MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/><br>CAMPERO <input type="checkbox"/> TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/><br>MICROBÚS <input checked="" type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/><br>TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/><br>VOLQUETA <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/><br>MOTOCICLETA <input type="checkbox"/> SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/> | <b>8.4. CLASE SERVICIO</b><br>OFICIAL <input type="checkbox"/><br>PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/><br>PARTICULAR <input type="checkbox"/><br>DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/><br><b>8.5. MODALIDAD DE TRANS.</b><br>MIXTO <input type="checkbox"/><br>CARGA <input type="checkbox"/><br>* EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/><br>* EXTRAPESADA <input type="checkbox"/><br>* MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/><br>CLASE DE MERCANCIA <input type="checkbox"/> | <b>PASAJEROS</b><br>* COLECTIVO <input type="checkbox"/><br>* INDIVIDUAL <input type="checkbox"/><br>* MASIVO <input type="checkbox"/><br>* ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/><br>* ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/><br>* ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/><br>* ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/><br><b>8.6. RADIO DE ACCIÓN</b><br>NACIONAL <input type="checkbox"/><br>MUNICIPAL <input type="checkbox"/> | <b>8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO</b><br>rotura panorámico derecho<br>rotura y desprendimiento<br>farola derecha, desprendimiento<br>placa, rotura bumper. |
| <b>8.7. FALLAS EN:</b> FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input checked="" type="checkbox"/> Ninguna  |  |   |  |
| <b>8.8. LUGAR DE IMPACTO</b> FRONTAL <input checked="" type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/><br>  |  |   |  |

Aparte casilla No 8.8, 8.7 y 8.9: Informe accidente de tránsito No C-001587711

**VIGÉSIMO:** El vehículo tipo motocicleta recibió el impacto en la parte posterior, presentado daños materiales consistentes en: “unidad posterior rota, guardabarros trasero roto y daños estructurales a nivel general por establecer” de acuerdo a lo descrito en el informe de accidente de tránsito No C-001587711.

|   |  |   |  |
|---|--|---|--|
| <b>8.3. CLASE VEHICULO</b><br>AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/><br>BUS <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/><br>BUSETA <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/><br>CAMIÓN <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/><br>CAMIONETA <input type="checkbox"/> MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/><br>CAMPERO <input type="checkbox"/> TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/><br>MICROBÚS <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/><br>TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/><br>VOLQUETA <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/><br>MOTOCICLETA <input checked="" type="checkbox"/> SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/> | <b>8.4. CLASE SERVICIO</b><br>OFICIAL <input type="checkbox"/><br>PÚBLICO <input type="checkbox"/><br>PARTICULAR <input checked="" type="checkbox"/><br>DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/><br><b>8.5. MODALIDAD DE TRANS.</b><br>MIXTO <input type="checkbox"/><br>CARGA <input type="checkbox"/><br>* EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/><br>* EXTRAPESADA <input type="checkbox"/><br>* MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/><br>CLASE DE MERCANCIA <input type="checkbox"/> | <b>PASAJEROS</b><br>* COLECTIVO <input type="checkbox"/><br>* INDIVIDUAL <input type="checkbox"/><br>* MASIVO <input type="checkbox"/><br>* ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/><br>* ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/><br>* ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/><br>* ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/><br><b>8.6. RADIO DE ACCIÓN</b><br>NACIONAL <input type="checkbox"/><br>MUNICIPAL <input type="checkbox"/> | <b>8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO</b><br>unidad posterior rota, guardaba-<br>rros trasero roto y daños estructu-<br>rales a nivel general por establecer |
| <b>8.7. FALLAS EN:</b> FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input checked="" type="checkbox"/> Ninguna  |  |   |  |
| <b>8.8. LUGAR DE IMPACTO</b> FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input checked="" type="checkbox"/><br>  |  |   |  |

Aparte casilla No 8.8, 8.7 y 8.9: Informe accidente de tránsito No C-001587711

## Señalización y condiciones de la vía

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En lugar de los hechos, corresponde al kilómetro 51+250 metros, vereda la Turua, jurisdicción del municipio de Aguazul, se trata de una vía recta, de una calzada, un carril, un solo sentido vehicular, línea de borde blanca derecha, linde amarilla en el borde izquierdo, con berma, de material asfalto, señal de sentido vial, con iluminación artificial<sup>2</sup>, señal reglamentaria de velocidad con límite máximo de 50 k/h.



Imágenes que hacer parte del acervo probatorio.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Ahora bien, existieron más señales de tránsito que advertían el inminente peligro en ese tramo de vía, en el sentido que circulaban los vehículos, señales que por supuesto el señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO, decidió omitir de manera imprudente y negligente; como es el caso de la señal preventiva en obras (spo-01) Trabajos en vía o señal preventiva en obras (SPO-06) angostamiento a la izquierda, completamente visibles antes del lugar de impacto, señal preventiva (SP-16) bifurcación a la izquierda.



Imágenes que hacer parte del acervo probatorio.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Esta cadena de malas decisiones efectuadas por el señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO conductor del microbús de placas LTX438, anuló toda posibilidad de reacción en el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), entre otras cosas, porque el vehículo de servicio público venía detrás del motociclista, lo que, aunado a la alta velocidad, fue sorpresivo el choque.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Consecuencia del irrespeto absoluto a las normas de tránsito y la alta velocidad del rodante de placas LTX438, el choque se produjo con tanta violencia, que, en lugar se puede observar una huella de arrastre metálico, que se acompaña de fragmentos distribuidos por la trayectoria después del impacto, el impacto en el

<sup>2</sup> Informe ejecutivo PFJ 3

panorámico, y la posterior caída contra la carpeta asfáltica, pueden evidenciar la energía descargada sobre el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), “herida de abrasión en los dedos de la pierna derecha, abrasión en el tercio superior de la pierna izquierda, avulsión en la región frontal del lado derecho<sup>3</sup>”.



Imágenes tomadas del informe No GS-2024-040774-DECAS.

**VIGÉSIMO QUINTO:** El vehículo tipo microbús de placa LTX438, conducido por el señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO, es de propiedad del señor SILVINO PARRA MARIÑO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 4242870, se encuentra afiliado a la empresa Flota Sugamuxi sa, persona jurídica con Nit No 891.800.075-8, cuenta con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público, de la compañía aseguradora Equidad seguros generales sa.

### **C. RESPECTO AL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

**VIGÉSIMO SEXTO:** La muerte del señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D) ha cambiado por completo la vida de la señora LIGIA SALAMANCA SILVA, ya que todo giraba en torno a su amado esposo.

- a) Relata que después de que falleció el señor TORRES, hay un vacío que grande en su vida difícil de superar. Que no tiene palabras que puedan describir cuánto lo extraño y cuánto desea tenerlo de nuevo a su lado, los 37 años que compartieron fueron un regalo incomparable, llenos de amor, risas y momentos que siempre atesorara.
- b) Indica, además que, se siente devastada, al despertar cada mañana y extrañar la presencia, de su amado esposo, el ritual del tinto en las mañanas, extraña muchas cosas como la voz, la risa, y hasta los silencios que hacía pero que en su interior sabía que estaba acompañada del hombre más maravilloso sobre esta tierra, ha intentado esforzarse por mantener el espíritu y la unión familiar, sin embargo, él era el centro de la mayoría de las cosas en su hogar y rompe en llanto.
- c) La señora Ligia, indica: que, le hizo falta mucho tiempo con su esposo, los planes y metas que tenían los sueños de llegar a viejitos a contarle historias a sus nietos, de ver sus hijos progresar y convertirse en grandes empresarios, siente que hay muchas cosas incompletas situaciones que la llenan de tristeza, dolor y llanto.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** La señora LIGIA SALAMANCA SILVA, el día 19 de marzo de 2024, sobre las 16:45, se encontraba en su lugar de residencia y su esposo el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), le manifestó que iba a hacer una diligencia, y salió en la motocicleta, a los cinco minutos le llaman para informarle que su esposo había sufrido un accidente de tránsito, salió corriendo de su casa llegando al lugar del accidente, observando su esposo tirado sobre la vía, sin vida y completamente lleno de sangre, un

<sup>3</sup> Informe ejecutivo FPJ-3

momento que indica mi cliente fue desgarrador sentir que la vida de su esposo se le iba de las manos, manifiesta que ese día sintió que su vida se fue.



Imágenes que hacen parte del acervo probatorio

**VIGÉSIMO OCTAVO:** La señora LIGIA SALAMANCA SILVA, fue valorada por la Dra. Brenda Lorena Lara A, psicóloga clínica, quien después de una valoración determino que se encontraba con una depresión mayor.

|  |                  |
|--|------------------|
| De 70 a mas  | Depresión Mayor. |
| Se obtuvo una puntuación directa de 75 y un Índice de EAMD de 94 indicando Depresión intensa O según DSM V- <b>Depresión Mayor</b> . Requiere atención por especialista. |                  |

Informe psicológico Dra. Brenda Lorena

**VIGÉSIMO NOVENO:** Expresa el señor OSCAR IVAN TORRES SALAMANCA, que desde la muerte de su padre, ha tenido que tomar las riendas de los negocios de la familia, de asumir de cierto modo el papel que desempeñaba su padre, y no ha podido hacer tiempo para el duelo para poder darle fuerzas a su progenitora y a sus hermanos y su hijo, la tristeza de su interior se ha visto en sus trastornos del sueño, intestinales, el cansancio y agotamiento físico, aumento de peso, falta de concentración en sus actividades laborales, dolores de cabeza, que le ha generado una depresión de grado máximo, de acuerdo al dictamen rendido por la Dra. Brenda Lorena Lara A, psicóloga clínica.

|   |  |
|---|--|
| De 75 a mas   | Severa<br>Presencia de ansiedad en grado Máximo. Requiere atención por especialista. |
| Se obtuvo una puntuación directa de 76 y un Índice de EAMD de 95 indicando Presencia de ansiedad en grado Máximo. Requiere atención por especialista. |  |

Informe psicológico Dra. Brenda Lorena

**TRIGÉSIMO:** La expresión en el rostro de la señora DIANA MARITZA TORRES SALAMANCA, refleja una tristeza profunda, cuenta con la voz entre cortada que no sabe cómo vivir sin su padre, ya no se siente segura, protegida, se siente vulnerable, después de que le comunicaron el fallecimiento de su padre, ha sido muy difícil la noticia por si sola ha sido el momento más difícil y doloroso de toda su vida, siente mucha tristeza, siente mucho dolor, angustia e intranquilidad, que le ha generado una depresión de grado

máximo, de acuerdo al dictamen rendido por la Dra. Brenda Lorena Lara A, psicóloga clínica.

|             |  |
|-------------|--|
| De 75 a mas | Severa<br>Presencia de ansiedad en grado Máximo. Requiere atención por especialista. |
|-------------|--|

Se obtuvo una puntuación directa de 64 y un Índice de EAMD de 80 indicando: Presencia de ansiedad en grado Máximo. Requiere atención por especialista

[Informe psicológico Dra. Brenda Lorena](#)

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Indica la señora YENNY VIVIANA TORRES SALAMANCA, que siente resentimiento y dolor, por el fallecimiento de su padre, siente que le quitaron una gran parte de su vida, le duele saber que ya no puede compartir con él, los tantos momentos felices que vivían, no va poder ver a su padre envejecer, se siente privada de la bondad el amor y los bonitos sentimientos enseñanzas que su progenitor le trasmítia, manifiesta además que le duele el alma, siente dolor al respirar, no va estar la roca fuerte que le decía “no se me achicopale mi amor” cosas que le retumban en la cabeza todos los días, situaciones que le han generado una depresión de grado mayor, de acuerdo al dictamen rendido por la Dra. Brenda Lorena Lara A, psicóloga clínica.

|             |                  |
|-------------|------------------|
| De 70 a mas | Depresión Mayor. |
|-------------|------------------|

Se obtuvo una puntuación directa de 71 y un Índice de EAMD de 89 indicando Depresión intensa O según DSM V- **Depresión Mayor.** Requiere atención por especialista.

[Informe psicológico Dra. Brenda Lorena](#)

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** El señor EDWIN DARÍO TORRES SALAMANCA, indica devastado, que se siente frustrado, que su vida se detuvo, para el es muy complicado saber que su padre no está, sentir su sangre correr por las venas y no poder sentirlo ni abrazarlo, esos cambios en su vida han venido afectando incluso la relación con su esposa, la tristeza tan grande en su corazón no le permite pensar en una cosa diferente a pedir justicia, situaciones que han generado una ansiedad de grado máximo, de acuerdo con la valoración de la Dra. Brenda Lorena Lara A, psicóloga clínica.

|             |  |
|-------------|--|
| De 75 a mas | Presencia de ansiedad en grado Máximo. Requiere atención por especialista. |
|-------------|--|

Se obtuvo una puntuación directa de 71 y un Índice de EAMD de 89 indicando Presencia de ansiedad en grado Máximo. Requiere atención por especialista.

[Informe psicológico Dra. Brenda Lorena](#)

**TRIGÉSIMO TERCERO:** La menor KAROLL VALENTINA PABÓN TORRES, desde la muerte de su abuelo OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), ha presentado cambios muy importantes tales como: quejarse constantemente de dolores sin ninguna explicación, pasar más tiempo sola, oír decir la mayor parte del tiempo que está cansada, perdida interés por su colegio, distraída y ausente durante mucho tiempo, se puede observar su rostro triste y en ocasiones llora sin ningún motivo, quejarse por qué no logra concentrarse,

en ocasiones inquieta o como desesperada, se aisló de su grupo de amigos, presentar problemas para dormir, quiere estar junto a su abuela la mayor parte del tiempo.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** El menor SAMUEL ALEJANDRO TORRES CUTA, desde la muerte de su abuelo “super abuelo” OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), ha presentado cambios muy importantes tales como: El deseo de no asistir al colegio (cuando era uno de sus lugares favoritos), quejarse algunas veces de molestias sin causa física, pasar más tiempo solo (en el colegio a la hora del descanso), se distrae con facilidad, se observa ausente durante mucho tiempo, se observar su rostro triste y en ocasiones llorar sin ningún motivo, se esconde en el baño y llora.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** La repentina y prematura partida del señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D) ocasionó que las fechas especiales, como cumpleaños, navidades, aguinaldos, novenas, día del padre, día del hombre o sencillamente cualquier actividad en familia, sobre todos los fines de semana de asado y cervecita, se vieran empañadas por una atmosfera lúgubre que ensombreció la familia y la felicidad ya casi no se asoma, entre otras cosas, porque es evidente la ausencia de ese esposo, padre y abuelo que era el centro de atención en su familia.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** El señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D) era un hombre que gozaba de un excelente estado de salud y, para la fecha de su deceso contaba con 66 años de edad y su esperanza de vida, de conformidad con la resolución No. 1555 de fecha julio 30 de 2010, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas, hombres y mujeres, era de 18.2 años más.

### III. PRETENSIONES

Conforme a lo mencionado en los hechos, enunciados en su acápite correspondiente, y en razón a los fundamentos de derecho señalados más adelante, me permitiré solicitar al señor Juez las siguientes declaraciones y condenas:

#### 1. DECLARATIVAS

**PRIMERO:** Que se declare la responsabilidad civil, extracontractual y solidaria de los convocados **JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 86.088.301 expedida en Villavicencio, en calidad de conductor del vehículo tipo bus, de placa LTX438, el señor **SILVINO PARRA MARIÑO**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 4242870, en calidad de propietario del vehículo tipo bus de placa LTX438, la empresa **FLOTA SUGAMUXI SA**, persona jurídica identificada con el Ni No 891.800.075, en calidad de empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo tipo bus de placa LTX438, por los daños y perjuicios patrimoniales, y extrapatrimoniales resultantes con ocasión de accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de marzo de 2024 en el kilómetro 51 + 250 metros vía Monterrey – Yopal, en el cual perdió la vida el señor **OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D)**, mayor de edad, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 74.750.244 expedida en Aguazul.

**SEGUNDO:** Declarar que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, persona jurídica identificada con el Nit No 860 028 415 – 5, en calidad de compañía que expidió la póliza No AB000497– R.C.E 0116, que cubría los riesgos del vehículo de placa LTX438,, está obligada a indemnizar a los demandantes, en los límites establecidos en la póliza que amparaba el vehículo tipo bus de placa LTX438, para la fecha

de ocurrencia del accidente, ya que dicha póliza se encontraba vigente, de conformidad con el artículo 1133 del Código de Comercio.

### 1.1. DE CONDENA

Como consecuencia de la Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual y solidaria, en el caso de los tres primeros y como GARANTE la compañía de Seguros, solicito que se condene a los convocados a pagar a mi mandante, en su condición de VICTIMA DIRECTA como reparación del daño antijurídico causado, las sumas de dinero señaladas a continuación, teniendo en cuenta los ingresos mensuales del señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D.); que corresponde a la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**. El cual se actualizará a la fecha en la que se liquiden los perjuicios.

Dentro de los perjuicios extrapatrimoniales encontramos los perjuicios morales subjetivados, referidos a la angustia, dolor por el impacto emocional, la congoja, y el sufrimiento producido a consecuencia del fallecimiento del señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), especialmente para su esposa, hijos y hermanos; quienes aún padecen la ausencia de su ser querido, lamentando que su partida fuera de una forma tan violenta e inhumana, así como inesperada, motivo por el cual se liquida, teniendo en cuenta distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, trayendo a colación el pronunciamiento “*en Sentencia (SC5686-2018; 19/12/2018) lo fijó en \$ 72.000.000. Al efecto*” para los sobrevivientes dentro del primer grado de consanguinidad como tasación del daño moral propio, lo que nos permite exigir la misma gradualidad máxima concedida debido a que el dolor y sufrimiento de mis representados se encuentra probada, y me permito discriminarlo de la siguiente manera:

**TERCERO:** Por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, en favor de la señora LIGIA SALAMANCA SILVA, por el valor de arreglo, mantenimiento mecánico y repuestos por daños en la motocicleta de placa MAR29D, en el taller concesionario Suzuki Nit No 832.001.999-5, el valor de DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS (\$2.061.000) y el valor del contrato de obra civil para la construcción de la tumba del señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), por el valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), configurando de estos montos los gastos económicos que de no ser por el accidente de tránsito del 19 de marzo de 2024, en el que perdió la vida el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), no se hubiesen generado, dando un total pretendido de **QUINCE MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS (\$15.561.000)**

**CUARTO:** Por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO** a favor de la señora LIGIA SALAMANCA SILVA, en un 100% del monto total a liquidar por el menoscabo patrimonial que significa para ella, la pérdida de su esposo el señor LUIS OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), ya que el mismo contribuía con la manutención de su hogar, en la proporción que dejó de percibir en el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos, 19 de marzo de 2024, hasta la fecha de liquidación de ésta solicitud, es decir 19 septiembre de 2024, total de 6 meses, lo que corresponde a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.402.054 m/cte.)**, o lo que resulte de la aplicación de la formula al momento de la sentencia, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

**QUINTO:** Por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO O NO CONSOLIDADO** a favor de la señora de la señora LIGIA SALAMANCA SILVA, por el menoscabo patrimonial que

significa para ella, la pérdida de su esposo el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), ya que el mismo contribuía con la manutención de su hogar, por el periodo comprendido desde la fecha de presentación de ésta reclamación hasta la fecha de vida probable de mi mandante, de conformidad con la tabla establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$161.123.565)**. o lo que resulte de la aplicación de la formula al momento de la sentencia, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

**PERJUICIOS DE ÍNDOLE EXTRAPATRIMONIAL:** Que de acuerdo con establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, se condene a los convocados solidariamente a pagar a favor de los aquí demandantes, en calidad de esposa, hijos y nietos, los siguientes conceptos individualmente considerados:

**SEXTO: Perjuicios Morales** (*pretium doloris-affectionis*):

A favor de la señora **LIGIA SALAMANCA SILVA**, en calidad de esposa de la víctima fatal del accidente de tránsito, por el sufrimiento que le ha causado la pérdida repentina de su hermano, se liquida la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70.000.000), o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

**SÉPTIMO:** Daño a la vida en la relación a favor de la señora **LIGIA SALAMANCA SILVA**, dado que con el fallecimiento de su señor esposo, no ha podido seguir disfrutando de placeres simples de la vida como es un paseo tomado de la mano, una salida a cine, una salida a pasear, a hablar con su compañero de vida, y demás actividades que con el realizaba, se solicita el pago de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000).

**OCTAVO: Perjuicios Morales** (*pretium doloris-affectionis*):

A favor del señor **OSCAR IVAN TORRES SALAMANCA**, en calidad de HIJO de la víctima fatal del accidente de tránsito, por el sufrimiento que le ha causado la pérdida repentina de su hermano, se liquida la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70.000.000)**, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

**NOVENO: Perjuicios Morales** (*pretium doloris-affectionis*):

A favor de la señora **DIANA MARITZA TORRES SALAMANCA**, en calidad de HIJA de la víctima fatal del accidente de tránsito, por el sufrimiento que le ha causado la pérdida repentina de su hermano, se liquida la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70.000.000), o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

**DÉCIMO: Perjuicios Morales** (*pretium doloris-affectionis*):

A favor de la señora **YENNY VIVIANA TORRES SALAMANCA**, en calidad de HIJA de la víctima fatal del accidente de tránsito, por el sufrimiento que le ha causado la pérdida repentina de su hermano, se liquida la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000)**, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

**UNDÉCIMO: Perjuicios Morales** (*pretium doloris-affectionis*):

A favor del señor **EDWIN DARÍO TORRES SALAMANCA**, en calidad de HIJO de la víctima fatal del accidente de tránsito, por el sufrimiento que le ha causado la pérdida repentina de su hermano, se liquida la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70.000.000)**, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

**DUODÉCIMO: Perjuicios Morales** (*pretium doloris-affectionis*):

A favor de la menor **KAROLL VALENTINA PABÓN TORRES**, en calidad de nieta de la víctima fatal del accidente de tránsito, por el sufrimiento que le ha causado la pérdida repentina de su hermano, se liquida la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70.000.000)**, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

**DECIMOTERCERO: Perjuicios Morales** (*pretium doloris-affectionis*):

A favor del menor **SAMUEL ALEJANDRO TORRES CUTA**, en calidad de nieto de la víctima fatal del accidente de tránsito, por el sufrimiento que le ha causado la pérdida repentina de su hermano, se liquida la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70.000.000)**, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

**DECIMOCUARTO:** Las sumas anteriormente liquidadas, sean indexadas debidamente, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso

**DECIMOQUINTO:** Que se **CONDENE** a: Los señores **JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 86.088.301 expedida en Villavicencio, en calidad de conductor del vehículo tipo bus, de placa LTX438, el señor **SILVINO PARRA MARIÑO**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 4242870, en calidad de propietario del vehículo tipo bus de placa LTX438, la empresa **FLOTA SUGAMUXI SA**, persona jurídica identificada con el Ni No 891.800.075, en calidad de empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo tipo bus de placa LTX438, a pagar a los demandantes el valor restante que la póliza de seguro no logre amparar por superar el valor total del 100% asegurado.

**DECIMOSEXTO:** Se le reconozcan y cancelen a mi poderdante, los nuevos conceptos de daño que en el transcurso del presente trámite sean reconocidos por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia aplicables al presente caso en sus toques máximos.

**DECIMOSÉPTIMO:** Se condene al pago de los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en caso de incumplimiento de esta.

**DECIMOCTAVO:** Se condene en costas procesales y agencias en derecho a los demandados, en caso de oposición.

| <b>VALOR TOTAL QUE SE RECLAMA</b>   |              |
|---|--------------|
| <b>1. PERJUICIOS PATRIMONIALES</b>  |              |
| Daño emergente en favor de la señora <b>LIGIA SALAMANCA SILVA</b> , en calidad de esposa de la víctima. | \$15.561.000 |

|   |                       |
|---|-----------------------|
| Lucro cesante pasado o consolidado en favor de la señora <b>LIGIA SALAMANCA SILVA</b> , en calidad de esposa de la víctima. | \$ 7.402.054          |
| Lucro cesante futuro en favor de la señora <b>LIGIA SALAMANCA SILVA</b> , en calidad de esposa de la víctima.               | \$161.123.565         |
| <b>TOTAL, DAÑOS PATRIMONIALES</b>   | <b>\$184.086.619</b>  |
| Perjuicio moral en favor de la señora <b>LIGIA SALAMANCA SILVA</b> , en calidad de esposa de la víctima.                    | \$ 70.000.000         |
| Por daño a la vida en relación a favor de la señora <b>LIGIA SALAMANCA</b> , en calidad de esposa de la víctima.            | \$140.000.000         |
| Perjuicio moral en favor del señor <b>OSCAR IVAN TORRES SALAMANCA</b> , hijo de la víctima fatal.                           | \$ 70.000.000         |
| Perjuicio moral en favor de la señora <b>DIANA MARITZA TORRES SALAMANCA</b> , hija de la víctima fatal                      | \$ 70.000.000         |
| Perjuicio moral en favor de la señora <b>YENNY VIVIANA TORRES SALAMANCA</b> , en calidad de hija de la víctima fatal        | \$ 70.000.000         |
| Perjuicio moral en favor del señor <b>EDWIN DARÍO TORRES SALAMANCA</b> , en calidad de hijo de la víctima fatal             | \$ 70.000.000         |
| Perjuicio moral en favor de la menor <b>KAROLL VALENTINA PABÓN TORRES</b> , en calidad de nieta de la víctima fatal         | \$ 70.000.000         |
| Perjuicio moral en favor del menor <b>SAMUEL ALEJANDRO TORRES CUTA</b> , en calidad de nieta de la víctima fatal            | \$ 70.000.000         |
| <b>TOTAL, VALOR PERJUICIOS</b>  | <b>\$ 812.525.619</b> |

#### IV. RAZONES DE DERECHO Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Artículos 1000, 1077, 1080, [1088](#), [1089](#), [1079](#) y [1074](#), 1127 del código de comercio y artículos [2341](#), [2342](#), [2343](#), [2344](#) del Código civil

el artículo 2341 del Código civil colombiano, indica que: **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido

La configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, en cuanto a los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

1. En lo que tiene que ver con la **existencia de un hecho presuntamente generador**, se tiene probado mediante la existencia de un accidente de tránsito, en el kilometro 51 + 250 metros, de la vía Monterrey Yopal, ocurrido el día 19 de marzo de 2024, en el que el vehículo de placa LTX438, conducido por el señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO, impacto por alcance a la motocicleta de palca MAR29D, la cual era conducida por el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA

(Q.E.P.D), se demuestra mediante el informe policial de accidente de tránsito No C-001587711, de fecha 19 de marzo de 2024, suscrito por el subintendente JIMÉNEZ SAGANOME NELSON JAVIER, la existencia del proceso penal por el delito de homicidio en la fiscalía 29 seccional Yopal, con radicado No 850016001169202400232, reporte de iniciación FPJ-1, suscrito por el patrullero HERNEY STIVEN RUIZ MENDEZ, formato unido de noticia criminal PFJ-2, informe ejecutivo FPJ-3, entre otros documentos que da cuenta de los hechos y circunstancia del hecho.

2. En lo referente a la existencia de un **daño o perjuicio**, se tiene plenamente demostrado el fallecimiento del señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), mediante el informe policial de accidente de tránsito No C-001587711, de fecha 19 de marzo de 2024, la existencia del proceso penal por el delito de homicidio en la fiscalía 29 seccional Yopal, con radicado No 850016001169202400232, el registro civil de defunción con indicativo serial No 11419644.

Se tiene probado, con las declaraciones de renta ante la Dian de los años 2023 y 2024, las planillas de pago de la seguridad social del señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), que este era una persona productiva económicamente apoyaba a su familia y esposa, la señora LIGIA SALAMANCA SILVA, quien dependía económicamente de él, y al no estar presente la ley reconoce el auxilio y beneficio del lucro cesante pasado y futuro en su favor.

Del mismo modo, se logra demostrar con los testimonios de la esposa, hijos y nietos de la víctima, la existencia de un daño moral, en todos los poderdante y demandantes, además se tienen informes periciales de psicología la Dra. Brenda Lorena, entrega dictamen que demuestra la existencia de una alteración en la vida cotidiana y afectación severo, que no puede ser liquidado por pertenecer a la esfera personalísima de cada individuo.

La relación familiar, entre la víctima el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), y cada uno de los demandantes, se puede palpar con los testimonios dados por ellos mismos, además de abundante material fotográfico, que datan la existencia de un vínculo afectivo, cariñoso muy íntimo, que fue roto con la repentina y violenta partida de la víctima, lo que ha dejado grandes fracturas psicológicas a los reclamantes.

De esta manera al estar probado el daño patrimonial y extrapatrimonial, no se puede alegar que estos perjuicios no se encontraban asegurados, y pretender que no se indemnicen, pues la Corte Suprema de Justicia reiteradas ocasiones ha manifestado que el hecho de encontrarse estipulado en el contrato la cobertura de “perjuicios patrimoniales” esta categoría comprende lógicamente, todos los menos cabos causados por el asegurado a un tercero, incluyendo extrapatrimoniales o inmateriales, hasta el límite del valor asegurado<sup>4</sup>

Ahora bien, tampoco puede alegarse que la responsabilidad aquí probada es una fuente de enriquecimiento ya que esta aplicaría solo para el asegurado, y él no es quien

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, MP LUIS ARMANDO TOLOZA, No siendo entonces necesaria la existencia de pacto expreso de esos rubros en la póliza, porque el artículo 1088 antes citado, apenas se refiere a aquello que egresó del patrimonio del asegurado, vale decir, cuanto éste debe indemnizar en su integridad a la víctima

directamente recibe el quantum indemnizatorio, si no que este se encontraba asegurada y deberá sufragarlos para la víctima.

*“De modo que a la luz del canon 1088 del Código de Comercio nos encontramos con dos aristas diferentes: una, es el daño o evento incierto que sufre el asegurado, que es de naturaleza diferente; otra, el daño que sufre la víctima o tercero, por el hecho del asegurado.*

*En el primer caso, se circunscribe el daño emergente en principio, salvo pacto expreso en contrario; en el segundo caso, el daño abarca toda clase de perjuicios; y por lo tanto, el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente o el perjuicio material e inmaterial que sufre la víctima, representan, únicamente para el asegurado, daño emergente, porque es cuánto debe erogar a favor del afectado, y de ninguna manera su lucro cesante; porque la responsabilidad no puede ser fuente de enriquecimiento.*

En otras palabras, el daño integral sufrido por la víctima constituye, un daño emergente para el asegurado, y éste es el real perjuicio patrimonial sufrido por este último. Cuanto eroga el asegurado por su responsabilidad para indemnizar a la víctima, es el daño emergente de aquél<sup>5</sup>

### **PRESUNCIÓN DE INGRESO COMO SALARIO MÍNIMO**

La jurisprudencia ha sido enfática en garantizar para la víctima de un perjuicio la reparación del mismo hasta la misma proporción de pérdida, pero existen circunstancias en las cuales no es posible demostrar que el afectado generaba cierta cantidad de ingresos, y no por esta razón se debe desconocer o desestimar la petición, pues una persona con todas sus capacidades laborales, y un qué ingresos no se encuentren probados, o la actividad laboral en que se desempeñaba se presumirse que como persona sana con plena capacidad productiva, por lo menos habría devengado un salario mínimo de acuerdo a los principios de reparación integral y equidad

Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:

**«que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior...»**, y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

Demostrado, entonces, **que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo** ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, **razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’** (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

(negrilla y subraya fuera de texto)

### **ACTUALIZACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO**

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, MP LUIS ARMANDO TOLOZA, radicado 00736

En lo que tiene que ver con la actualización del salario al año de liquidación la Corte Suprema de justicia ha establecido igualmente que las liquidaciones se deben realizar con el salario del año en el cual se realiza la liquidación como cálculo de ingreso promedio de la víctima. (Radicación n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01)

### 3. La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido,

Si, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 3 de mayo de 1965, estableció que: *“por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros”,* es por ello que, la conducción de vehículos automotores ha sido considerada para la jurisprudencia colombiana como una actividad peligrosa, veamos:

*“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”.*

Si, de conformidad con lo normado en el art. 109 de la ley 769 de 2002, se tiene que **“Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en artículo 5º, de este código.**

Por su parte, el artículo 110 de la misma codificación, hace una clasificación de dichas señales de tránsito donde encontramos:

- a) Las denominadas **“señales reglamentarias”**, las cuales *“tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías, las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.”* y, se identifican porque van en rojo.

Ahora bien, el párrafo 1º del articulado en cita expresa: **“Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.”** (subrayado y negrilla son míos)

- b) Las denominadas **“señales preventivas”**, *tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de este.* Las cuales también son de **forzoso cumplimiento** y se identifican porque van de color amarillo.

Había señales tanto reglamentarias como preventivas, todas claramente perceptibles y en buen estado de conservación, entre las cuales está: En lugar de los hechos, corresponde al kilómetro 51+250 metros, vereda la Turua, jurisdicción del municipio de Aguazul, se trata de una vía recta, de una calzada, un carril, un solo sentido vehicular, línea de borde blanca derecha, linde amarilla en el borde izquierdo, con berma, de material asfalto, señal de sentido vial, con iluminación artificial, señal reglamentaria de velocidad con límite máximo de 50 k/h.



Imágenes que hacer parte del acervo probatorio.

Ahora bien, existieron más señales de tránsito que advertían el inminente peligro en ese tramo de vía, en el sentido que circulaban los vehículos, señales que por supuesto el señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO, decidió omitir de manera imprudente y negligente; como es el caso de la señal preventiva en obras (spo-01) Trabajos en vía o señal preventiva en obras (SPO-06) angostamiento a la izquierda, completamente visibles antes del lugar de impacto, señal preventiva (SP-16) bifurcación a la izquierda.



Imágenes que hacer parte del acervo probatorio.

Todas estas señales de tránsito en el lugar informaron de forma oportuna al señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO de la existencia de varios peligros en la zona que exigían del conductor un mayor grado de prudencia, particularmente la señal horizontal - línea central continua<sup>6</sup> amarilla en la vía, lo que, sumado al exceso de velocidad, y a la evidente falta de precaución, así como el exceso de confianza, condujo al fallecimiento del señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D) en el fatídico accidente de tránsito.

Tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos vehículos automotores cuando, concurren en la realización del daño, la jurisprudencia ha manifestado en diferentes ocasiones que, estando ambos en movimiento, es posible que se encuentren bajo la órbita de la presunción de culpas, lo cual no se da en todos los casos.

Para el caso en concreto, queda claramente demostrado que el señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO en calidad de conductor del vehículo microbús de placa LTX438 de servicio público, con su actuar trasgredió imprudentemente el deber objetivo de cuidado, acción que resultó determinante en la ocurrencia del accidente dado que no acató, ni tampoco respetó: 1). La señal reglamentaria de velocidad máxima permita de cincuenta (50) k/h, 2). No guardó la distancia mínima entre vehículos, 3). No respetó la prelación en la vía del vehículo que iba delante suyo, 4). Desentendió, ignora e irrespeto las señales preventivas de obra, que le indicaban reducir la velocidad de acuerdo con el manual de

<sup>6</sup><http://www.conducircolombia.com/senalesdepiso.html#:~:text=AMARILLAS%3A%20separan%20los%20carriles%20del,indica%20que%20est%C3%A1%20prohibido%20adelantar.>

señalización vial, 5). Decidió realizar una maniobra peligrosa en inmediación a una curva pronunciada, omitiendo por completo el acatamiento a las señales de tránsito obligatoria y preventivas, aunado a la imprudencia y el exceso de confianza condujo al choque entre los automotores y, en consecuencia, es el responsable por la muerte del señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), razón por la cual no se configura ninguna causal exonerativa de responsabilidad, que logre exculpar al señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO.

Por tanto, al ejercer una actividad que implica un desequilibrio o alteración en las fuerzas que ordinariamente despliega una persona, debido al alto grado de riesgo de producir lesiones a otros con su vehículo, el señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO debió actuar con prudencia, cuidado, atención, diligencia, pericia, paciencia, y respeto para con los otros vehículos circulantes en la vía, pero conscientemente, sin ninguna consideración y dando por menos la vida de las demás personas, realizó una maniobra altamente peligrosa trayendo como consecuencia el arrebatación prematuro de un padre, esposo y abuelo ejemplar, destruyendo así, todo un núcleo familiar.

Ahora bien, la actividad desplegada por el conductor de la motocicleta de placa MAR29D, esto es, el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), queda al margen de cualquier tipo de responsabilidad, dado que su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, entre otras razones porque tenía la prelación en la vía y transitaba dentro de los límites de la velocidad establecidos por las autoridades de tránsito, luego entonces, su actuar no fue DETERMINANTE, NI SIQUIERA CONTRIBUYENTE en la configuración del siniestro.

Lo anterior teniendo en cuenta que los dos peritos al unisonó manifestaron que la motocicleta de placa MAR29D, conducida por el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), 1) se encontraba transitando dentro los límites de velocidad permitidos, 2) transitaba sobre el carril permitido para tal fin, por esta razón el primer planteamiento de la autoridad de tránsito o hipótesis no hizo parte de la cadena evolutiva del accidente, y el accidente se hubiese podido evitar si:

- a) El señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO en calidad de conductor del vehículo microbus de placa LTX438, se hubiese mantenido en su carril, respetando la señalización que le indicaba reducir la velocidad por una intersección, disminuir la velocidad por trabajos y obras en vía pública, reducir la velocidad a la máxima permitida mediante señal reglamentaria de tránsito.
- b) El señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO en calidad de conductor del vehículo microbús de placa LTX438, hubiese mantenido la distancia mínima de seguridad de que trata el artículo 108 de la ley 769, que para el lugar corresponde según la señal de tránsito reglamentaria del tramo de vía, a una distancia entre 30 y 60 k/h, de 20 metros, entendiendo que este automotor transitara a una velocidad máxima de 50 k/h, la cual se encuentra reglamentada en el sector.

De esta manera el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), queda al margen de cualquier tipo de responsabilidad, dado que su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, entre otras razones porque era quien **SE MOVILIZABA DELANTE DEL MICROBÚS, POR LO TANTO, TENIA LA VÍA**<sup>7</sup>, luego entonces, su actuar no fue DETERMINANTE, NI SIQUIERA CONTRIBUYENTE en la configuración del siniestro.

---

<sup>7</sup>Artículo 109 de la ley 769 de 2002, inciso sexto: En todos los casos, el conductor deberá atender el espacio del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de este, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

Se puede observar el incremento del riesgo permitido por parte del señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO en calidad de conductor del vehículo microbús de placa LTX438, con su comportamiento en la vía, al infringir las siguientes, normas y señales de tránsito:

**“ARTÍCULO 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, asó como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Subrayado y negrilla del abogado)

**“ARTÍCULO 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. (Subrayado no incluido en el texto original.)

**parágrafo 1o.** Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

**parágrafo 2o.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.” (Subrayado fuera de texto).

**“ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.” (Subrayado no incluido en el texto original.)

**“ARTÍCULO 68. Utilización de los carriles.** Los vehículos transitaran de la siguiente forma: (...)

*Vías de doble sentido de tránsito. De dos (2) carriles: por el carril de la derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y **respetar siempre la señalización respectiva.*** (Subrayado y negrilla del abogado)

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

**Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.**

**En proximidad a una intersección.**

**ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.** La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

*Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.*

**Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.**

*Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.*

*Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.*

*En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.*

**ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD.** Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

Aunado a las normas ya mencionadas, el señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO también infringió las enlistadas en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, literal C y D tales como:

- **C.29** conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
- **C.33** poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques
- **D.7** conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Irrespeto a señalización de obra, establecidas en el capítulo 2 del manual de señalización vial como señales transitorias: “*Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía. Pueden ser estáticas o dinámicas, indicando mensajes reglamentarios, preventivos o informativos. Ambas se caracterizan por entregar mensajes que tienen aplicación acotada en el tiempo, siendo las segundas –también denominadas señales de mensaje variable– capaces de entregarlo en tiempo real*”

#### **4.3.1.3. Señales Informativas:**

**Tienen como propósito guiar a los usuarios de las vías a través de la zona de obras y entregarles la información necesaria para transitar por ella en forma segura.**

*El color de fondo de las señales de prevención de peligro e informativas que deban ser instaladas solo mientras se efectúan las obras debe ser naranja, con excepción de la señal TRABAJOS EN LA VÍA (SPO-01) que es naranja fluorescente.*

#### **4.6.7.1. Ubicación de las Señales de Prevención**

*Las señales de prevención deben ubicarse con la debida anticipación, de tal manera que los conductores tengan el tiempo adecuado para percibir, identificar, tomar la decisión y ejecutar con seguridad la maniobra que la situación requiere. Este puede variar de 3 segundos, en el caso de las señales de prevención más sencillas, como CURVA A LA DERECHA, PENDIENTE FUERTE DE BAJADA, etc., hasta 10 segundos en el caso de señales sobre situaciones complejas como CRUCES FERROVIARIOS, BIFURCACIONES Y CONVERGENCIAS, etc.*

**Por lo tanto, la distancia requerida entre la señal y la situación que advierte queda determinada por la velocidad máxima permitida en la vía y el tiempo a**

**que se refiere el párrafo anterior (distancia mínima = velocidad máxima x tiempo de reacción).** Dicha distancia puede ser ajustada, dependiendo de factores tales como la geometría de la vía, accesos y calles de servicio, visibilidad, tránsito y otros, pero en ningún caso podrá ser menor a 30 m.

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Al momento de ejercer la conducción de un vehículo automotor, se exige un grado mayor de responsabilidad que al resto de los ciudadanos, debido a que se está practicando una actividad considerada como peligrosa; que de llegar a ocasionarse algún daño, tendría todo el reproche social y estatal, luego entonces, somos responsables de la seguridad de los demás y de nosotros mismos, de ahí la importancia de OBEDECER las proscripciones jurídicas que componen el Código de Tránsito y así, disminuir al máximo el riesgo que esta actividad impone por sí misma.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, el asegurador está en la obligación de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en la cual, el beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 de la misma codificación; así las cosas, tal como se expuso en el acápite de los hechos aunado al caudal probatorio, se ha demostrado la ocurrencia del siniestro y la cuantía, elementos que en la presente reclamación se encuentran satisfechos.

## **CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO**

En consonancia con el artículo 1131 del Código de Comercio, en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima, responsabilidad que para el presente caso es imputable al conductor del vehículo asegurado, tal como se ha demostrado.

La Corte Suprema de Justicia anota como características de la actividad peligrosa derivada de la conducción de automotores las siguientes:

- a) *“Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.*
- b) *Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nociónal, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse. Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella “[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).*
- c) *La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran*

*expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.*

- d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.”*
- e) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, **la jurisprudencia** soportada en el artículo 2356 del Código Civil **ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél.** La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.*

Quando el artículo 1127 del Código de Comercio hace alusión a los perjuicios patrimoniales, no se trata precisamente de la clasificación de perjuicios, dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, **los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado**, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil.

No puede la aseguradora tratar de sustraerse de su obligación de cubrir los perjuicios a los que la misma compañía se comprometió, porque es precisamente la protección del patrimonio del asegurado el objeto del seguro, es para eso que la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A y/o el que corresponda.

Al respecto, en sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), **SC20950-2017, Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01** (Aprobada en sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete), Magistrado Ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**. Decide la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación interpuesto por Generali Colombia Seguros Generales S.A. contra la sentencia de tres de julio de dos mil catorce proferida por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro del proceso ordinario radicado con el número de la referencia, en que indicó entre otras cosas:

## **“2.2. Tipología de los daños que causa el asegurado:**

*Quando las normas de responsabilidad civil extracontractual aluden a la indemnización a favor de la víctima, es claro que refieren al resarcimiento de la totalidad de los daños que infirió la conducta o actividad atribuida al responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.*

*Así también se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual la valoración de daños debe atender el principio de reparación integral, de ahí que la*

obligación del juzgador sea ordenar la indemnización plena de los perjuicios padecidos por el damnificado.

Desde el punto de vista del vínculo jurídico que surge entre la víctima y el demandado a quien se declara responsable de los perjuicios, no está sujeto a discusión que tales daños son causados por el asegurado, de ahí que el artículo 84 de la ley 45 de 1990 haya corregido en la descripción normativa la expresión «los perjuicios patrimoniales que **sufra** el asegurado», por la nueva «los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado».

Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) **dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil.** (negrita fuera de texto)

...

«La responsabilidad -explica De Cupis- constituye una carga económica, un perjuicio para el patrimonio del responsable, que corresponde a la transferencia, efectuada por el ordenamiento jurídico, del daño experimentado por el perjudicado a la persona del responsable. El cual, por responder del daño, lo que hace, en definitiva, es soportar el daño mismo».<sup>8</sup>

**El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros como el de automóviles en el caso que se estudia.**

**En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto corresponde a una erogación que se ve conminado a efectuar, y no a una ganancia o lucro que está pendiente de percibir.**

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) estructuran un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago, dado que aquél es el que se sufre si «el objeto del daño es un interés actual, o sea, el interés relativo a un bien que ya corresponde a una persona en el instante en el que el daño se ha ocasionado».<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> DE CUPIS, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A., 1975, pág. 745.

<sup>9</sup> DE CUPIS, Adriano. Op. Cit., pág. 312.

3. Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora.

**Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma.** (negrita fuera de texto).

## V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor Juez, en caso de llegar a esta etapa, se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes pruebas:

1. Identificación y acreditación de víctima del señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D)
  - ✓ Copia cedula de ciudadanía
  - ✓ Copia registro civil de defunción
  - ✓ Copia licencia de conducción categoría **A2**
  - ✓ Copia licencia de tránsito No 10007737857
  - ✓ Copia pagos de seguridad social en calidad de independiente de las planillas No 9449511830, 9449511830, 9460270064, 9460270064, 9445405716, 9445405716, 9461418278, 9461418278, 9446010695, 9446010695, 9459545214, 9459545214, 9452213524, 9452213524, 9451498326, 9451498326, mediante las cuales se demuestra la actividad económica de la víctima.
2. Identificación y acreditación de parentesco de los causahabientes del señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D)
  - a) Documentos que soportan la calidad de esposa de la señora LIGIA SALAMANCA SILVA,
    - Copia simple de la cédula de ciudadanía
    - Copia registro civil de de matrimonio.
  - b) Documentos que soportan la calidad de hijo del señor OSCAR IVAN TORRES SALAMANCA
    - Copia simple de la cédula de ciudadanía
    - Copia registro civil de nacimiento.
  - c) Documentos que soportan la calidad de hija de la señora DIANA MARITZA TORRES SALAMANCA
    - Copia simple de la tarjeta de identidad
    - Copia registro civil de nacimiento.

- d) Documentos que soportan la calidad de hija de la señora YENNY VIVIANA TORRES SALAMANCA.
    - Copia simple de la cédula de ciudadanía
    - Copia registro civil de nacimiento.
  - e) Documentos que soportan la calidad de hijo del señor EDWIN DARÍO TORRES SALAMANCA
    - Copia simple de la cédula de ciudadanía.
    - Copia registro civil de nacimiento
  - f) Documentos que soportan la calidad de nieto del menor SAMUEL ALEJANDRO TORRES CUTA
    - Copia registro civil de nacimiento
  - g) Documentos que soportan la calidad de nieta de la menor KAROLL VALENTINA PABÓN TORRES
    - Copia registro civil de nacimiento
  - h) Copia contrato civil de obra, de fecha 21 de marzo de 2024, entre la señora LIGIA SALAMANCA SILVA y el señor DIEGO LEONARDO RODRÍGUEZ LANCHEROS.
  - i) Copia factura de compra de repuestos y mano de obra taller de la motocicleta de placas MAR29D, del concesionario Suzuki Nit No 832.001.999-5
3. Documentos del vehículo de placa LTX438 y su conductor
- a) Copia licencia de tránsito No 10028958340, mediante la cual se demuestra que el señor SILVINO PARRA MARIÑO, es el propietario.
  - b) Copia licencia de conducción del señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO, categoría C2 vigente.
  - c) Copia cedula de ciudadanía del señor JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO.
  - d) Copia tarjeta de operación No 367974, mediante la cual se prueba que el vehículo se encontraba afiliado a la empresa FLOTA SUGAMUXI SA.
  - e) Copia seguro obligatorio (SOAT)
  - f) Copia certificación de la compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS SA, de que la empresa FLOTA SUGAMUXI SA, tiene contratadas las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No AB000497.
  - g) Copia planita de viaje No PVVOP-137680, con ruta Yopal Villavicencio.
4. Expediente penal CUI: 85 001 60 01169 2024 00232.
- a) Copia de reporte de iniciación FPJ-1.
  - b) Copia formato único de noticia criminal FPJ-2
  - c) Copia del informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 19 de marzo de 2024.
  - d) Copia formato actuación del primer responsable FPJ-04
  - e) Copia acta de inspección a cadáver PFJ-10
  - f) Copia informe de investigador de campo PFJ-11
  - g) Copia solicitud de análisis de EMP Y FJ FPJ-12
  - h) Copia inventario motocicleta No 2075
  - i) Copia solicitud de valoración medicina legal PFJ-39

- j) Copia informe pericial 850100019001-00074-2024.
- k) Copia formato de arraigo FPJ-34
- l) Copia informe de investigador de campo FPJ-11
- m) Copia formato de reseña tarjeta decadaactilar
- n) Copia inventario vehículo No 2523
- o) Copia de informe policial de tránsito No. C001587711
- p) Copia formato bosquejo topográfico FPJ-16
- q) Copia informe investigador de campo PFJ-13, 202400426
- r) Copia informe investigador de campo PFJ-13, 202400426
- s) Copia informe investigador de campo FPJ-11, búsqueda y recolección de EF Y EMP
- t) Copia informe investigador de laboratorio FPJ-13, informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

5. Documentos para demostrar daño Moral.

- a. Informe psicológico de valoración realizada a realizada a la señora LIGIA SALAMANCA SILVA, que demuestra la existencia de una alteración psicológica en grado máximo.
- b. Informe psicológico de valoración realizada al señor OSCAR IVAN TORRES SALAMANCA, que demuestra la existencia de una alteración psicológica en grado máximo.
- c. Informe psicológico de valoración realizada a la señora DIANA MARITZA TORRES SALAMANCA, que demuestra la existencia de una alteración psicológica en grado máximo.
- d. Informe psicológico de valoración realizada a la YENNY VIVIANA TORRES SALAMANCA, que demuestra la existencia de una alteración psicológica en grado máximo.
- e. Informe psicológico de valoración realizada al señor EDWIN DARÍO TORRES SALAMANCA, que demuestra la existencia de una alteración psicológica en grado máximo.
- f. Informe psicológico de valoración realizada a la menor KAROLL VALENTINA PABÓN TORRES, que demuestra la existencia de una alteración psicológica en grado máximo.
- g. Informe psicológico de valoración realizada al menor SAMUEL ALEJANDRO TORRES CUTA, que demuestra la existencia de una alteración psicológica en grado máximo.
- h. Copia Hoja de Vida, de la psicóloga Dra. BRENDA LORENA LARA ALFONSO, con sus respectivos soportes de idoneidad, profesional de la sicología que realizó dichas valoraciones.

6. Otros documentos

- a) Registro fotográfico del señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (QEPD) y su esposa e hijos en actividades de esparcimiento y vida cotidiana, que demuestra la ausencia el dolor y sufrimiento que esta pasando la familia TORRES.

➤ **PRUEBA TRASLADADA O DOCUMENTAL DE OFICIO**

Oficiése a la FISCALÍA 29 SECCIONAL DE YOPAL CASANARE, para que sirva allegar en copia legible, auténtica y completa del expediente radicado bajo el CUI 850016001169202400232, lo anterior para probar la existencia del accidente de tránsito y la manera de como acaeció el mismo, la anterior prueba es pertinente teniendo en cuenta que a pesar de que se solicitó y se obtuvo copia del expediente, este solo se expidió hasta la presentación de la solicitud, pudiendo haberse presentado algún adelanto trascendental en la investigación en referencia, útil para el presente proceso.

Allegó copia de solicitud de copias, con la cual se demuestra gestión de la parte Convocante, sin embargo, debe tenerse en cuenta que a la fecha del decreto de pruebas el proceso penal ya debió haber avanzado en su investigación, por ello es importante tener para este proceso las copias actualizadas, para dimensionar el estado del mismo.

➤ **PRUEBA PERICIAL**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 227<sup>10</sup> del Código General del Proceso, respetuosamente solicitó al Despacho se tenga como prueba pericial:

1. Informe investigador de laboratorio FPJ-13, informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, Comunicación Oficial No. GS-2024-028717-DECAS presentado por el Subintendente JULIO CÉSAR BETANCUR SÁNCHEZ, mediante el cual se hace la reconstrucción de los hechos, de accidente de tránsito ocurrido el 19 de marzo de 2024 en el kilómetro 51 + 250 metros vía Monterrey – Yopal.

Cítese a ratificar dicho dictamen pericial y oficiése para que comparezca, el el Subintendente **JULIO CÉSAR BETANCUR SÁNCHEZ**, para que se sirva rendir informe, quien puede ser ubicado al teléfono; 3206333269, medio del correo electrónico [julio.betancur6244@correo.policia.gov.co](mailto:julio.betancur6244@correo.policia.gov.co)

➤ **PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA**

1. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S. A, persona jurídica, identificada con el NIT No. 860.028.415, debe allegar con la contestación de la demanda, el contrato de seguro y/o Póliza que cubría los daños derivados de Responsabilidad Civil del vehículo asegurado e identificado con placa LTX438, de igual forma cualquier póliza que ampare en exceso, o manifestar bajo la gravedad de juramento la no existencia de la misma.
2. La **FLOTA SUGAMUXI SA**, persona jurídica identificada con el Ni No 891.800.075, en calidad de empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo tipo bus de placa LTX438, deberá allegar con la contestación de la demanda, el contrato de seguro y/o Póliza que cubría los daños derivados de Responsabilidad Civil del vehículo asegurado e identificado con placa LTX438, de igual forma cualquier póliza que ampare en exceso, o manifestar bajo la gravedad de juramento la no existencia de la misma.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE.**

- Sírvase citar al señor **JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 86.088.301 expedida en Villavicencio, en calidad de conductor del vehículo tipo bus, de placa LTX438, en el día y la hora señalados por el despacho; para practicar interrogatorio de parte que tratará sobre los hechos de la demanda, su contestación y las pruebas existentes en el proceso, el interrogatorio pedido lo formularé verbalmente o en sobre cerrado, practíquese éste según el trámite legal previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso.
- Sírvase citar al señor **SILVINO PARRA MARIÑO**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 4242870, en calidad de propietario del vehículo tipo bus de placa LTX438, en el día y la hora señalados por el despacho; para practicar interrogatorio de parte que tratará sobre los hechos de la demanda, su contestación y las pruebas existentes en el proceso, el interrogatorio pedido lo formularé verbalmente o en sobre cerrado, practíquese éste según el trámite legal previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso.

➤ **TESTIMONIALES**

Solicito de manera respetuosa señor Juez se cite a las personas que relacionaré a continuación para que rinda declaración sobre lo que les coste de lo narrado en el acápite de hechos de esta solicitud, así:

**VI. JURAMENTO ESTIMATORIO**

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, estimo la cuantía bajo la gravedad de juramento en **TRECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$308.720.589)**.

Por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, en favor de la señora LIGIA SALAMANCA SILVA, por el valor de arreglo, mantenimiento mecánico y repuestos por daños en la motocicleta de placa MAR29D, en el taller concesionario Suzuki Nit No 832.001.999-5, el valor de DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS (\$2.061.000) y el valor del contrato de obra civil para la construcción de la tumba del señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), por el valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), configurando de estos montos los gastos económicos que de no ser por el accidente de tránsito del 19 de marzo de 2024, en el que perdió la vida el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), no se hubiesen generado, dando un total pretendido de **QUINCE MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS (\$15.561.000)**

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, y con el objeto de lograr la reparación de los perjuicios ocasionados a los causahabientes del señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), como es el caso de sus cuatro hijos y esposa y los dos nietos, por los daños acaecidos el pasado 19 de marzo de 2024 en accidente de tránsito, con el debido respeto me permito presentar la liquidación de perjuicios así:

Discriminados de la siguiente manera:

## LUCRO CESANTE

En este perjuicio solicitamos todo lo que la víctima dejó de percibir por el hecho dañino ocasionado por el actuar negligente del ASEGURADO, en la acción arriesgada e imprudente mediante la cual le causó LA MUERTE al OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), que para la época de los hechos contaba con una edad de 66 años y cuya probabilidad de vida es de (18.2) años más, según la Resolución 1555 de 2010, tabla establecida por la Superintendencia Financiera Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres. Para establecer el *Quantum indemnizatorio*. A favor de sus causahabientes con derechos patrimoniales

Su esposa LIGIA SALAMANCA SILVA, quien contaba a la hora del deceso del señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), con 58 años de edad, razón por la cual se toma la edad de la víctima, a fin de liquidar los perjuicios patrimoniales<sup>11</sup> a los que tiene derecho su cónyuge supérstite

**Ra** (renta actualizada) = \$1.300.000 + 25% = **\$1.625.000**, se descuenta un 25%, entendido como gastos personales = \$1625.000 - 25% = **\$ 1.218.750**

Por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO** a favor de la señora LIGIA SALAMANCA SILVA, en un 100% del monto total a liquidar por el menoscabo patrimonial que significa para ella, la pérdida de su esposo el señor LUIS OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), ya que el mismo contribuía con la manutención de su hogar, en la proporción que dejó de percibir en el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos, 19 de marzo de 2024, hasta la fecha de liquidación de ésta solicitud, es decir 19 septiembre de 2024, total de 6 meses, lo que corresponde a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.402.054 m/cte.)**, o lo que resulte de la aplicación de la formula al momento de la sentencia, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

La fórmula aplicada para calcular el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i} =$$

Siendo:

S = Es la indemnización a obtener.  
 Ra = Renta actualizada. = **\$1.218.054**  
 I = Interés puro o técnico. = 0.004867  
 n = el número de meses a liquidar. = 6

$$S = \$1.218.750 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867} = \$ 7.402.054$$

**LUCRO CESANTE FUTURO O NO CONSOLIDADO** a favor de la señora de la señora LIGIA SALAMANCA SILVA, por el menoscabo patrimonial que significa para ella, la pérdida de su esposo el señor OLIVERIO TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D), ya que el mismo contribuía con la manutención de su hogar, por el periodo comprendido desde la fecha de presentación de ésta reclamación hasta la fecha de vida probable de mi mandante, de

<sup>11</sup> (SC 20950-2017; 12/12/2017)

conformidad con la tabla establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$161.123.565)**.

La fórmula aplicada para calcular el LUCRO CESANTE FUTURO es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n}{i(1 + i)^n} =$$

Siendo:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Renta actualizada. = \$1.218.750

I = Interés puro o técnico. = 0.004867

n = el número de meses a liquidar. = 212.4

$$s = \$1.218.750 \frac{(1+0.004867)^{212.40}}{0.004867(1+0.004867)^{212.40}} = \$ 161.123.565$$

## VII. TRAMITE CUANTÍA Y COMPETENCIA

El procedimiento ritual obedece al previsto en el artículo 1 y ss. de la Ley 640 del 05 de enero de 2001.

Para efectos de esta conciliación se establece la cuantía en INDETERMINADA, y es usted competente por razón de ella, y, además, por el lugar del accidente de tránsito.

## VIII. ANEXOS

1. Poder conferido por: la señora LIGIA SALAMANCA SILVA, en calidad de esposa de la víctima, el señor OSCAR IVAN TORRES SALAMANCA, en calidad de hijo y en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO TORRES CUTA, la señora DIANA MARITZA TORRES SALAMANCA, en calidad de hija y en representación de la menor, KAROLL VALENTINA PABÓN TORRES, los señores YENNY VIVIANA TORRES SALAMANCA y EDWIN DARÍO TORRES SALAMANCA, en calidad de hijos de la víctima.
2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía **FLOTA SUGAMUXI SA**, persona jurídica identificada con el Ni No 891.800.075
3. Certificado de existencia y representación legal del señor **SILVINO PARRA MARIÑO**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 4242870
4. Certificado de existencia y representación legal de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, persona jurídica identificada con el Nit No 860 028 415 – 5
5. Los documentos relacionados e individualizados en el acápite de documentos que sustentan la reclamación.

## NOTIFICACIONES

### **PARTE CONVOCANTE:**

El suscrito apoderado y mis mandantes recibiremos notificaciones en la transversal 18 No 13-96, barrio la Corocora, frente a la Alcaldía Municipal de Yopal, Tel: 6334446, E-mail [notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com](mailto:notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com)

**LIGIA SALAMANCA SILVA**, recibe notificaciones en, Vereda la Turua, del Municipio de Aguazul, Casanare, E-mail [ligiasalamancasilva2@gmail.com](mailto:ligiasalamancasilva2@gmail.com), teléfono 3115912369

**OSCAR IVAN TORRES SALAMANCA**, recibe notificaciones en la Calle 48 N o 8-10, del municipio Yopal Casanare, E-mail [osivtosa.601014@yahoo.es](mailto:osivtosa.601014@yahoo.es), teléfono 3214710582

**DIANA MARITZA TORRES SALAMANCA**, recibe notificaciones en la Carrera 15 A No 22-71, del municipio Yopal Casanare, E-mail [dianatorres@unisangil.edu.co](mailto:dianatorres@unisangil.edu.co), teléfono 3188659549,

**YENNY VIVIANA TORRES SALAMANCA**, recibe notificaciones en la carrera 46 No 33 A – 09, del municipio de Yopal Casanare, E-mail [vivianat12@live.com](mailto:vivianat12@live.com), teléfono 3124856374

**EDWIN DARÍO TORRES SALAMANCA**, recibe notificaciones en la carrera 15 A No 22-71, del municipio: Yopal Casanare, E-mail [edwintorres0614@gmail.com](mailto:edwintorres0614@gmail.com), teléfono 3214591814

### **PARTE CONVOCADA: BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE LOS DATOS DE LOS CONVOCADOS FUERON EXTRAÍDOS DE LOS INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL Y DE LOS CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, NIT No 860 028 415 – 5, Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Dirección: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14, Ciudad: Bogotá, Correo: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

**JORMAN ANDRÉS HERRERA BARRETO**, recibe notificaciones en la calle 10 No 12-86 de la ciudad de Villavicencio, Correo [jormanandresherrerabarreto@gmail.com](mailto:jormanandresherrerabarreto@gmail.com)

**SILVINO PARRA MARIÑO**, recibe notificaciones en la carrera 42 No 14-31 AP 202, de la ciudad de Duitama, teléfono 3105505483, correo [hotelsipa@hotmail.com](mailto:hotelsipa@hotmail.com)

**FLOTA SUGAMUXI SA**, Carrera 12 No 47-85, Ciudad Sogamoso, Teléfono 7702440, Email [gerencia@flotasugamuxisa.com](mailto:gerencia@flotasugamuxisa.com)

Con el debido y acostumbrado respeto,



**Angel Joanny Hernández Quintana**  
C.C. 74.862.056 expedida en Yopal  
T.P No. 172.342 del C.S de la Judicatura